



Chihuahua, México, a 19 de diciembre de 2023

**Dr. Pablo Saavedra Alessandri**  
Secretario  
Corte Interamericana de Derechos Humanos

*Ref.:* CDH-14-2016/225 y CDH-14-2016/226  
Observaciones a los informes del Estado  
Supervisión de cumplimiento de sentencia  
**Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México**

Distinguido Dr. Saavedra:

Patricia Reyes Rueda (en representación de su hija Rocío Irene Alvarado Reyes), María de Jesús Alvarado Espinoza (en representación de su hermana Nitza Paola Alvarado Espinoza), Rosa Olivia Alvarado Herrera (en representación de su hermano José Ángel Alvarado Herrera), el Centro de Derechos Humanos de las Mujeres, A. C. (CEDEHM), el Centro de Derechos Humanos Paso del Norte, A. C. (CDHPN), la Comisión de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos, A. C. (COSYDDHAC) y Mexicanos en el Exilio (MexenEx) se dirigen a usted con el fin de presentar observaciones a los informes del Estado mexicano transmitidos por la Secretaría de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de noviembre y 14 de diciembre del año en curso.

Dado que la información suministrada por el Estado se relaciona con los requerimientos de información realizados por esta Honorable Corte a partir de la audiencia privada de supervisión celebrada el 6 de septiembre pasado, así como en la comunicación de 7 de agosto de 2023, y de acuerdo con el principio de economía procesal, mediante el presente escrito damos respuesta a la totalidad de la información enviada por el Estado mexicano.

### III. OBSERVACIONES AL INFORME PRESENTADO POR EL ESTADO MEXICANO REFERENTE AL CUMPLIMIENTO A LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

El Estado mexicano hace escueta referencia a las medidas relacionadas con la “creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos que permitan determinar claramente en qué casos se trata de ‘desapariciones forzadas’” y la impartición de “capacitaciones en derechos humanos dirigidas a las fuerzas armadas y Policía”, respectivamente.<sup>35</sup>

En un único párrafo dedicado a ambas garantías de no repetición, “el Estado solicita a la Corte IDH un análisis y pronunciamiento de fondo, sobre los insumos remitidos en informes anteriores, ya que es necesario conocer las valoraciones correspondientes para informar a las autoridades implementadoras los detalles que a consideración del Tribunal Interamericano deben ser agotados.”<sup>36</sup>

Esta representación expresa su total desacuerdo con la salida fácil planteada por el Estado en ese informe. Más aún, consideramos que el criterio reiterado de la Honorable Corte respecto de la obligación de investigar es aplicable a cualesquiera de las obligaciones internacionales de los Estados (en este caso, el mexicano), las cuales

... debe[n] emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe[n] tener un sentido y ser asumida[s] por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios [...].<sup>37</sup>

En ese sentido, nuestra postura ha sido consistente en este proceso de supervisión y radica en que la Honorable Corte tiene insumos suficientes para pedir información detallada a las partes (especialmente al Estado, que es el que “tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio”), así como a otros actores que pueden suministrar información útil<sup>38</sup>, la cual también podría ser considerada en el marco de una audiencia pública de supervisión de cumplimiento a la que tenga a bien convocar este alto Tribunal.

De igual forma la no contestación de un organismo internacional no dispone que el cumplimiento de la sentencia quede en inacción por no recibir alguna retroalimentación del mismo, por lo que, aun y cuando alguna instancia internacional no haya dado contestación alguna sobre el seguimiento y estado de cumplimiento de una medida de reparación como es el caso, no significa que el Estado deje de realizar acciones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia, o no informar si se han continuado con la ejecución de

---

<sup>35</sup> Corte IDH. **Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México**. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. *Op. Cit.*, resolutive 16 y 17.

<sup>36</sup> *Cfr. Informe de cumplimiento de sentencia presentado por el Estado mexicano el 23 de octubre de 2023*, *Op. Cit.*, apartado relativo a las medidas de no repetición, párr. 3.

<sup>37</sup> Corte IDH. **Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras**. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

<sup>38</sup> El numeral 2 del artículo 69 de su Reglamento vigente establece que “La Corte podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.”

acciones dirigidas a cumplir con las medida de reparación.

A reserva de proporcionar más información posteriormente respecto de las capacitaciones a las fuerzas armadas y policiales, las representantes hemos mencionado en diversos escritos que, al igual que este Tribunal, el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas (CED) ha urgido reiteradamente al Estado mexicano a tener un registro actualizado, confiable y con información desagregada, como detallamos a continuación.

En las primeras observaciones finales emitidas respecto de México -y retomadas en la sentencia emitida por este Tribunal<sup>39</sup>-, el Comité recomendó lo siguiente:

El Estado parte debería adoptar las medidas necesarias a fin de contar con un registro único de personas desaparecidas a nivel nacional que permita establecer estadísticas confiables con miras a desarrollar políticas públicas integrales y coordinadas encaminadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar este delito aberrante. Dicho registro debería, como mínimo: a) reflejar de manera exhaustiva y adecuada todos los casos de personas desaparecidas, incluyendo información acerca del sexo, edad y nacionalidad de la persona desaparecida y lugar y fecha de desaparición; b) incluir información que permita determinar si se trata de una desaparición forzada o de una desaparición cometida sin ninguna participación de agentes estatales; c) permitir generar datos estadísticos respecto de casos de desaparición forzada aun cuando hayan sido esclarecidos; d) ser completado con base en criterios claros y homogéneos y actualizado de manera permanente. En este contexto, el Estado parte debería valerse de la oportunidad que ofrece el hecho de que la reglamentación de la Ley del RNDPED aún esté pendiente para asegurar que cumpla con los criterios antes expuestos. Asimismo, debería adoptar las medidas necesarias para garantizar que las autoridades encargadas de ingresar los datos pertinentes lo hagan de manera uniforme, exhaustiva e inmediata luego de que se tenga conocimiento de una desaparición.<sup>40</sup>

Posteriormente, y dado el incumplimiento de la recomendación anterior, este órgano de supervisión de tratado de las Naciones Unidas refrendó este tema:

17. El Comité reitera su recomendación (CED/C/MEX/CO/1, párr. 18) y además insta al Estado parte a poner a la brevedad en funcionamiento los registros y herramientas contemplados en la Ley General, incluyendo el Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas, el Banco Nacional de Datos Forenses y el Registro Nacional de Fosas y también el sistema único de información tecnológica e informática, con la inclusión de los familiares y otras organizaciones de la sociedad civil en la implementación y seguimiento de estos instrumentos, además de fortalecer la coordinación entre las entidades encargadas de administrar e incorporar datos a los registros, y garantizar un traspaso de los datos existentes a los nuevos registros con diligencia. Todos los registros deben cumplir estándares de seguridad, garantizando la autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y conservación de la información. Además, el Comité recomienda al Estado parte continuar avanzado en la recolección y accesibilidad de datos sobre las desapariciones en el Estado parte, incluyendo:

a) Datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica y origen nacional y/o étnico de las personas desaparecidas y lugar donde ocurrió la desaparición;

---

<sup>39</sup> Corte IDH. **Caso Alvarado Espinoza y Otros Vs. México**. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. *Op. Cit.*, párr. 67

<sup>40</sup> *Cfr.* CED. **Observaciones finales sobre el informe presentado por México en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención**. Doc. ONU CED/C/MEX/CO/1, 5 de marzo de 2015, párr. 18.

- b) Datos sobre denuncias de desapariciones y de acciones de búsqueda inmediata;
- c) Localización de personas desaparecidas; localización, identificación y restitución de restos humanos.<sup>41</sup>

Finalmente, en sus más recientes observaciones finales, el CED ha insistido en esta recomendación al plantear al Estado:

- a) Establecer mecanismos ágiles, interoperables, eficaces y transparentes para ingresar en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas y los registros estatales información detallada y actualizada por todas las instituciones competentes; [...]
- b) Garantizar que la información contenida en el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluya los casos en los cuales haya indicios del involucramiento de servidores públicos o de personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de tal modo que se identifiquen los casos de desaparición forzada; [...]
- c) Promover que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas incluya datos desglosados, entre otros, por edad, sexo, situación socioeconómica, origen nacional y/o étnico, [...] orientación sexual, identidad de género, condición de migrante, y discapacidad;
- d) Asegurar la transparencia de la metodología utilizada para la actualización del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, garantizando la fiabilidad de los datos recopilados, y que el proceso sea coordinado por la Comisión Nacional de Búsqueda, con independencia e imparcialidad. El Estado parte también debe establecer mecanismos que garanticen la participación de los colectivos de víctimas, medidas para evitar su revictimización y medidas para proteger la seguridad de la información contenida en el Registro.<sup>42</sup>

Esta representación considera que, sumado a lo establecido por este Tribunal respecto del registro de personas desaparecidas, el contenido de las recomendaciones formuladas por el Comité contra la Desaparición Forzada puede ser de utilidad para la decisión que llegue a tenerse respecto de esta importantísima medida de reparación que se encuentra en serio riesgo, como lo explicamos en el siguiente apartado.

#### **IV. HECHOS SUPERVINIENTES QUE SIGUEN PONIENDO EN RIESGO EL CUMPLIMIENTO ADECUADO DE LA SENTENCIA**

Esta representación ha venido informando sobre las propuestas de reforma legal y constitucional presentadas por el presidente de la República para militarizar la Guardia Nacional al cambiar su adscripción a la Secretaría de la Defensa Nacional. Si bien esos

esfuerzos no lograron pasar en el Congreso de la Unión, de manera reciente se ha conocido de un nuevo intento en la misma dirección<sup>43</sup>.

Dado que esa situación es similar a la informada previamente, solicitado de la manera más atenta que esta Honorable Corte tenga por reproducidas las observaciones enviadas hace un año<sup>44</sup>.

Por otra parte, y como lo adelantamos en la audiencia privada de supervisión de septiembre pasado, recientemente se informó de los resultados realizados a partir de un censo implementado por la Secretaría de Gobernación para *verificar* la situación en la que se encontraban más de 110,000 personas registradas como desaparecidas en México.

En esa oportunidad, esta representación mostró pronunciamientos del Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México, en los cuales expresaba su preocupación por esa iniciativa que tenía como fin “desaparecer a los desaparecidos” de los registros oficiales. Ello fue retomado por el Comité contra la Desaparición Forzada en sus últimas observaciones finales, el cual señaló lo siguiente:

29. El Comité toma nota de que el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPNDNO) reporta 111,540 personas desaparecidas en México desde el 1 de enero de 1962 al 12 de septiembre de 2023. Además, reconoce los esfuerzos realizados por la Comisión Nacional de Búsqueda alentando a las autoridades competentes a ingresar información completa sobre los casos de desaparición, incluyendo desaparición forzada, en el Registro. Sin embargo, **preocupa al Comité:**

[...]

d) **El proceso de actualización del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas que se está llevando a cabo por iniciativa de la Presidencia de la República**, el cual no cumple con los criterios establecidos en el Protocolo Homologado de Búsqueda y en estándares internacionales aplicables a la materia para este tipo de actividad; no es ejecutado por las autoridades competentes en materia de búsqueda sino por otras instancias; no cuenta con una metodología clara y transparente y mecanismos que permitan la participación de los familiares de las personas desaparecidas; y en cuya implementación se han denunciado actos de revictimización, incluyendo señalamientos contra los familiares de ocultar el paradero de sus seres queridos. Además, preocupa la seguridad de la información contenida en el RNPNDNO y el acceso al código fuente (arts. 1, 2, 3, 12 y 24).

Naturalmente, colectivos de familiares de personas desaparecidas se han expresado su más alto rechazo al respecto<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Ver, colectivo #SeguridadSinGuerra. ¡Exigimos al @senadomexicano a respetar la naturaleza civil de la @GN\_MEXICO! ¡Rechacen el proyecto de decreto que pretende prolongar su conformación militar! #SeguridadSinGuerra. Posicionamiento de 13 de diciembre de 2023 disponible en: [https://x.com/S\\_SinGuerra/status/1735016740613226844?s=20](https://x.com/S_SinGuerra/status/1735016740613226844?s=20).

<sup>44</sup> Cfr. Observaciones de las representantes al informe del Estado de 22 de diciembre de 2022.

<sup>45</sup> Cfr. Movimiento por Nuestros Desaparecidos en México (MNDM). #Comunicado. Ante la información del 14 de diciembre, expresamos nuestra indignación por la falta de transparencia gubernamental. Reiterados nuestro compromiso con el diálogo y la acción conjunta para aclarar los registros de personas desaparecidas. Posicionamiento de 19 de diciembre de 2023. Disponible en: <https://x.com/movNDmx/status/1737186117441761305?s=20> y <https://movndmx.org/nuestra-lucha-no-se-borra/>.

Por todo lo anterior, y dado que la iniciativa unilateral del gobierno federal mexicano pone en riesgo la seriedad de un registro que podría brindar información para la implementación de una política pública eficaz de prevención, atención, búsqueda, investigación, sanción y erradicación de las desapariciones, solicitamos a esta Honorable Corte que, de manera urgente, solicite información al Estado mexicano al respecto.

## V. PETITORIOS

En base a todo lo expuesto, reiteramos lo señalado en los informes previos y solicitamos respetuosamente a esta Honorable Corte Interamericana:

**Primero:** Que tenga por presentadas nuestras observaciones a los informes estatales transmitidos el 16 de noviembre y el 14 de diciembre del año en curso, así como la voluntad expresada en sostener reuniones de trabajo en las que participen funcionarios y funcionarias públicas con capacidad de decisión, que conozcan los antecedentes del caso y en las que genuinamente se avance en las medidas de reparación pendientes de ser cumplidas.

**Tercero:** Que, contrario a lo solicitado por el Estado mexicano, no emita pronunciamiento alguno respecto de las medidas relacionadas con la capacitación a las fuerzas armadas y policiales, así como sobre el registro de personas desaparecidas. En relación con esta medida, así como con la intención de seguir militarizando la Guardia Nacional, la Honorable Corte solicite información urgente al Estado mexicano.

**Cuarto:** Que, dada la carencia de información concreta solicitada por la Honorable Corte, solicite información a terceros respecto de las medidas de no repetición, se convoque a las partes a una audiencia pública de supervisión de sentencia y, posteriormente, se designe a integrantes de este Tribunal para que lleven a cabo una visita de supervisión.

**Quinto:** Que, posterior a la audiencia, emita una resolución de cumplimiento de sentencia en la inste al Estado al cumplimiento urgente de la sentencia.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para reiterarle nuestra distinguida consideración.